RADICADO: 08001410500220210037200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: DISTRICAR CARROCERIAS S.A.S. NIT. 900.224.767-7.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la parte demandada a través de apoderado judicial, con memorial allegado vía Correo electrónico de fecha 23/08/2022 8:32 solicito la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

1. Revisada la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO el despacho observa que es su primera intervención dentro del proceso, y su nombre aparece inscrito en el certificado de existencia y representación de la firma de abogados Litigando, por tal razón procede este despacho a reconocerle personería de conformidad a lo establecido en el artículo 75° del Código General Del Proceso.

2. Analizado el memorial allegado por la litigante vía Correo electrónico de fecha 23/08/2022 8:32, mediante el cual la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de terminación de proceso por pago, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECONÓZCALE** personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO C.C. 1.019.099.347, T.P. 373.053, VIGENTE, MARIA.PERDOMO@LITIGANDO.CO, como apoderada de la firma Litigando.

2. **ORDÉNESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares vigentes.

4. **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8304d15c0b2a9c4b4308ad4b84eed46600c6b700026b89fa75b042677472defb**
Documento generado en 01/02/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220045500
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 8.768.905.
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES R.C. S.A.S.
NIT. 900.815.003-5.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de febrero del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 13de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 8.768.905** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES R.C. S.A.S. NIT. 900.815.003-5.**

2. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27016076d874c2b460236f56f6f7575e3c91f9368e089c1cc569223f9a745c**

Documento generado en 01/02/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220047400
DEMANDANTE: IRIS ESTER CERVANTES BORJA C.C. 32.735.837.
DEMANDADA: LA NUEVA E.P.S S.A. NIT. 900.156.264, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 Y BEATRIZ ELENA MERCADO DIAZ C.C. 22.423.229.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de febrero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio de los demandados o de sus apoderados conforme lo señalado en el numeral 30 del articulo 25 C.P.T. y S.S.

b) La actora al redactar la pretensión 3 y 4 señala: "TERCERO: Que se condene a quien corresponda, al pago de incapacidades generadas desde Enero 06 de 2021 a Octubre 06 de 2021, a favor de la señora IRIS ESTER CERVANTES BORJA.CUARTO: Que se condene a quien corresponda, al pago de intereses moratorios por la cancelación extemporáneo de incapacidades." ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.SS, en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual observa el despacho que la actora no precisa el valor de cada pretensión. De igual manera se observa que la pretensión tercera se redactó de manera indeterminada al señalar la expresión "Que se condene a quien corresponda" por lo que deberá ajustarla de conformidad a la norma citada.

c) De otra parte, se observa que el poder confiere facultades a las Abogadas GRACIELA ARDILA SALAS y VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, no obstante, se evidencia que la Dra. GRACIELA ARDILA SALAS, NO tiene registrado su correo electrónico en el portal SIRNA y el correo de

donde se originó él envió de la demanda corresponde a la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, C.C. 1.140.851.306, T.P. 299.190, VIGENTE, - , CBARRIOS_06@HOTMAIL.COM, en tal razón se le reconocerá personería jurídica dicha abogada.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **IRIS ESTER CERVANTES BORJA C.C. 32.735.837** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LA NUEVA E.P.S S.A. NIT. 900.156.264, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 Y BEATRIZ ELENA MERCADO DIAZ C.C. 22.423.229, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.140.851.306, T.P. 299.190, VIGENTE, CBARRIOS_06@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515c79a0bb8bbe98d32f7a30a91e61a7bb1c33683adc2c720312c6ea8ecf40e**
Documento generado en 01/02/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia